

CONSTANCIA SECRETARIAL:

paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que el proceso de la referencia con auto que ordenó seguir adelante la ejecución ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en Secretaría, contados desde la última actuación con fecha del 27 de febrero de 2020.

Así mismo no se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer, 12 de octubre de 2022.

ANDRÉS SEBASTIÁN MARTÍNEZ HURTADO
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL PENSILVANIA, CALDAS

Doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGARARIO DE COLOMBIA S.A
CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO: EIDER YOVANY RIVERA RIVERA
RADICADO: 175414089001-2016-00113

ANTECEDENTES

En el presente asunto se libró mandamiento de pago a través de providencia del cinco (05) de septiembre de 2016.

El demandado EIDER YOVANY RIVERA RIVERA fue notificado personalmente el 24 de febrero de 2017, pero dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones, razón por la cual, se expidió auto que ordenaba continuar con la ejecución el 04 de abril de 2017.

Surtido el trámite procesal, atrás expuesto, la parte ejecutante presentó la liquidación de crédito, de la cual se dio traslado por el término de tres días, plazo dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio, razón por la cual, terminado este plazo, se expidió auto del 27 de febrero de 2020 informando el vencimiento de la etapa procesal, siendo esta la última actuación judicial obrante en el dosier.

A la fecha han transcurrido más de dos (2) años, contados desde la postrera actuación judicial y la parte ejecutante no ha impulsado el proceso.

CONSIDERACIONES

Al efecto es pertinente recordar el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

"Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se

solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...) resaltado fuera del texto original.

De acuerdo con la norma antes transcrita, en los casos en los cuales un proceso o actuación de cualquier naturaleza y en cualquiera de sus etapas, se encuentre inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de un (1) año contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o de dos (2) años en caso de existir sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, a petición de parte o de oficio, y sin necesidad de requerimiento previo, se decretará la terminación anormal del proceso, en aplicación de la figura de desistimiento tácito; caso en el cual no habrá lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte, luego de estudiado el expediente, que el presente proceso cumple con los presupuestos normativos antes descritos para aplicar la figura del desistimiento tácito, toda vez que en el mismo se profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante y ha estado inactivo en la secretaría del despacho por un periodo superior a dos (2) años.

Así pues, las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo dispuestas en los autos del cinco (05) de septiembre de 2016 y del veintisiete (27) de abril de 2018 y con ello la cancelación de los oficios 2084, 1148, 1149 y 1150.

Así pues, las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

No se cuenta con títulos judiciales constituidos en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL PENSILVANIA, CALDAS**

RESUELVE

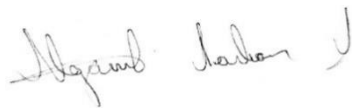
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **EIDER YOVANY RIVERA RIVERA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo dispuestas en los autos del cinco (05) de septiembre de 2016 y del veintisiete (27) de abril de 2017 y con ello la cancelación de los oficios 2084, 1148, 1149 y 1150.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHON LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Por Estado No. 118 de esta fecha se notificó
el auto anterior.

Manizales, 13 de octubre de 2022

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
Secretario